extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Asesora de Incapaces N° 2 del Departamento Judicial Necochea, Dra. María Silvina Besoin, a favor de la menor A. B. R., anulando el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de ese departamento judicial respecto de J. A. R. y en orden a los delitos de abuso sexual agravado y corrupción de menores, reenviando la causa a la instancia de origen para que, debidamente integrada, proceda a la celebración de un nuevo debate, con la premura que el caso amerita (v. fs. 74/87).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 91/103 vta.).

II.a. Denuncia, como primer motivo de agravio, la arbitrariedad de la decisión atacada por prescindencia del texto legal y apartamiento de la doctrina de esa Suprema Corte y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vulnerando los principios de cosa juzgada, preclusión y progresividad, así como las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Señala que esa parte, al momento de contestar la vista conferida en la instancia de revisión, sostuvo que el recurso interpuesto por la Asesora de Menores resultaba extemporáneo, computando el plazo correspondiente a partir de la fecha en la que se procedió a la lectura del veredicto (16/12/16) y no la vista conferida a aquella casi nueve meses después. Afirma que la decisión atacada, que declara admisible el recurso, se apartó de lo dispuesto por el art. 374 *in fine* del C.P.P. y de la doctrina legal de esa Suprema Corte que considera que el recurso interpuesto fuera del plazo legal debe ser declarado inadmisible, con la única salvedad de los casos en los que el imputado ha manifestado en término su voluntad de impugnar la sentencia.

Por otra parte, afirma que el fallo impugnado involucra también una violación a los principios de cosa juzgada y *ne bis in idem* (arts. 17 y 33, CN), pues entiende que la absolución de R. había quedado firme, al no haberse interpuesto recurso fiscal, resultando incompatible con los principios mencionados la decisión que la revoca haciendo lugar a un recurso interpuesto sólo por la Asesora de Menores y fuera del plazo legal.

Sostiene que el tribunal intermedio, al casar el veredicto absolutorio dictado en la instancia de grado, legitima la renovación del proceso con posterioridad a la sentencia firme, vulnerando la inmutabilidad y estabilidad de la cosa juzgada y retrotrayendo la causa a una etapa precluída, en violación a la doctrina del precedente "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.b. En segundo lugar denuncia la falta de legitimación de la Asesora de Menores para recurrir el veredicto absolutorio y la violación del principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

Recuerda haber cuestionado la legitimación de la recurrente en casación, invocando lo dispuesto por los arts. 421, 422, 452 y ccs. del C.P.P., así como la doctrina de la Corte federal en el precedente "Del' Olio, Edgardo Luis y otro", planteo que fuera rechazado invocando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los

casos "Arteaga Catalán, Ricardo Belmarino" y "Larena, Segundo Manuel", el rol de la víctima del delito en el proceso y la normativa que prevé la tutelad de sus distintos derechos y el deber de los jueces de velar por la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño.

Indica que la doctrina de "Arteaga Catalán" no puede ser aplicada en el caso, pues en autos -a diferencia de lo ocurrido en el precedente citado- la Asesora de Menores no solicitó ser tenida por parte, no tuvo intervención en el juicio y no formuló acusación formal alguna.

Agrega, por otra parte, que el derecho de la víctima a ser oída, consagrado convencionalmente, fue respetado en el caso, toda vez que la niña víctima fue oída en forma directa -a través de la entrevista en Cámara Gesell- e indirecta, a través de los Agentes Fiscales que impulsaron y llevaron adelante la investigación y el juicio en contra de su asistido.

Afirma que el derecho de la víctima a ser oída y e intervenir en el proceso, así como el interés superior del niño en el caso particular, no pueden ser invocados para avasallar las garantías que asisten al imputado, invocando lo manifestado por los jueces Fayt y Boggiano en la causa "Espósito, Miguel A. s/ incidente de prescripción".

II.c. Denuncia, en subsidio, la violación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio derivados del quebrantamiento a la garantía del *ne bis in idem*.

Alega que en autos se pretende someter a R. a un nuevo proceso, cuando fue adecuada y oportunamente juzgado, invocando defectos del veredicto absolutorio que no pueden serle atribuidos ni reprochados.

Cita pasajes de los precedentes "Videla" y "Sandoval" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e indica que en el caso se dictó la absolución del imputado luego de un proceso válidamente cumplido, de modo tal que el reenvío a la instancia de origen implica someterlo nuevamente a los padecimientos del proceso penal, en franca oposición a los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales y en franca violación a la garantía de ne bis in idem.

Sostiene que, al resolver del modo en que lo hiciera, el tribunal intermedio se apartó de la doctrina de la Corte federal en la materia, incurriendo así en un reconocido motivo de arbitrariedad.

II.d. Finalmente, denuncia la arbitrariedad de la decisión atacada por apartamiento de las constancias de la causa y falta de fundamentación.

Manifiesta que disiente con lo sostenido por el Tribunal de Casación, pues considera que la decisión de origen se fundaba en un análisis integral y exhaustivo de la prueba producida en el debate oral y que la sentencia y que la sentencia ahora impugnada es arbitraria, en tanto se sostiene en afimaciones fácticas y valoraciones probatorias insuficientes para sostener la conclusión a la que se arriba, quebrantando el *in dubio pro reo*.

III. El Tribunal de Casación Penal concedió el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 109/112), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 116).

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la defensa de J. A. R. no puede prosperar.

IV.a. El primero de los motivos de agravio, en el que se

denuncia la violación a los principios de cosa juzgada, preclusión y progresividad, no puede ser atendido.

En lo que respecta al primero de los argumentos desplegados por el recurrente advierto, en primer lugar, que la controversia generada en torno a la interpretación y aplicación del art. 374 del C.P.P. aparece como una cuestión de orden procesal que excede el acotado ámbito de revisión extraordinario que habilita el art. 494 del C.P.P.

El recurrente intenta vincular el planteo con principios de raigambre constitucional, mas no consigue, a mi entender, demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre aquellos y lo debatido y resuelto en el caso, de modo tal que no corresponde una excepcional apertura de la vía en los términos de la doctrina de los fallos "Strada" y "Di Mascio".

En esta línea advierto que el propio recurrente admite que la posibilidad de que la aplicación estricta de las reglas formales -en este caso, de aquella que establece que se tendrá por notificadas a las partes del veredicto y sentencia a partir de su lectura en la fecha fijada al efecto, estuvieran o no presentes en ese acto- sea exceptuada para garantizar la plena vigencia de garantías constitucionales. El defensor limita esa excepción al supuesto en el que el imputado manifestare su voluntad impugnativa, sin advertir que en el caso se encuentran en juego una serie de garantías que asisten a la damnificada, en su doble condición de víctima del delito y niña, y que la Asesora no ha hecho más que canalizar su expresa voluntad impugnativa (cfr. copia del acta de fs. 24).

Recuerdo, en este sentido, que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño -en particular cuando se trata de un niño que aparece como víctima

de un delito-, "atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, a encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (conf., C.S.J.N., Fallos: 324: 122 y 327: 2413 y 5210 y, recientemente, M. 73. XLVII., de 26/IX/2012; O.C.- 17/02 del 28 de agosto, serie A, núm. 17, parágrafos 53, 54 y 60), (...) máxime cuando la eventual omisión de activar esos dispositivos puede acarrear responsabilidad internacional del Estado (CIDH, "Velásquez Rodríguez v./ Honduras, sent. 29-7-1988, párr. 166; CIDH, "González y otra ("Campo Algodonero") vs. México", sent. 16/11/2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; "100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables", Regla 3, 5, 10, 11 y 12)" (cfr. voto del juez De Lazzari en P. 118.953, res. del 11/10/2012).

En el mismo sentido, la ley 27.372 ha reconocido expresamente la plena vigencia del derecho al debido proceso que asiste a las víctimas del delito, destacando además la especial atención de aquellas que aparecen como particularmente vulnerables (cfr. arts. 3 inc. a y b, 5, 6 y cc. ley cit.), condición que presenta sin dudas la menor representada por la Asesora que interpusiera el recurso de casación en autos.

Por su parte, la Corte I.D.H. ha destacado expresamente en el caso "V.R.P, V.P.C y otros vs Nicaragua" sentencia del 8 de marzo de 2018, que los Estados parte de la C.A.D.H. tiene el deber de organizar su sistema de justicia, de forma tal que contemple "el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes", indicando que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas,

niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto (con cita de las Opiniones Consultivas 17/02 y 21/14). Expresamente indicó que el sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes "importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten" (párr. 158).

En la misma oportunidad la Corte I.D.H. recordó que "los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino" (párr. 159), para concluir que los Estados

deben actuar con debida diligencia reforzada y aplicar una protección especial en las investigaciones y procesos penales por la violación sexual de una niña menor de edad para respetar sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento y las obligaciones contenidas en el 7.b) de la Convención de Belém do Pará.

En este particular contexto, la aplicación literal del art. 374 del C.P.P. que propone el impugnante para que sea considerado inadmisible el recurso de casación interpuesto a instancias de la víctima por la Asesora de Menores, con la consecuente firmeza del veredicto absolutorio, aparece infundada, en la medida que desconsidera las puntuales circunstancias de la causa que avalan -a partir de una directa aplicación de una serie de garantías convencionales en juego- la decisión adopatada por el *a quo*.

Estimo entonces, como adelantara, que el reclamo no puede ser atendido (doct. arts. 494 y 495, CPP).

IV.b. La misma suerte debe correr el planteo formulado en segundo término, pues las consideraciones referidas a la legitimación de la Asesora de Menores para interponer el recurso de casación revisten evidente naturaleza procesal y, en consecuencia, no pueden ser atendidas en esta sede.

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno señalar que la legitimación de la Asesora de Incapaces para interponer, a instancias de la propia damnificada, el recurso de casación contra el veredicto absolutorio dictado en autos viene impuesta por el citado art. 12 de la C.I.D.N. y por los arts. 38 inc. 4 de la ley 14.442 y 103

del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las consideraciones vertidas en el apartado precedente (IV.a.) indican, además, que la legitimación reconocida en el caso a la Asesora por la Sala IV del Tribunal de Casación aparecía como una vía procesal idónea para materializar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima garantizados legal y constitucionalmente.

En esta línea, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, desde antaño, la relevancia de la intervención del representante promiscuo de los menores de edad (cfr. Fallos 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419 y causas "Recurso de Hecho deducido por la defensa oficial de M.S.M. c/ P.C. A", sent. de 26/6/2012 y "S. D. c/R.L.M s/reintegro de hijo", sent. de 27/12/2012), y la propia Corte I.D.H. ha destacado que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías, las que "...pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor" y que en las circunstancias específicas de cada caso el Asesor de menores e incapaces puede constituir "una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad" del menor de edad y evitar que sean vulneradas las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana. (cfr. caso "Furan y familiares vs. Argentina", sent. de 31/8/2012, párrafos 242 y ss.).

Ante estas consideraciones, las referencias a las diferencias

causídicas que separarían al caso de autos de los precedentes invocados por la casación para dar cuenta de la legitimación de la Asesora para interponer el recurso de casación aparecen irrelevantes e infructuoso el intento de tener por satisfechas las exigencias del art. 12 de la C.I.D.N. con la intervención de la menor víctima durante el juicio -a través de su declaración en Cámara Gesell-, pues supone ignorar la concreta pretensión impugnativa manifestada por aquella y canalizada por la funcionaria del Ministerio Público a través del recurso de casación, intervención idónea -reitero- para cumplir con las expresas exigencias convencionales impuestas en función de la especial condición de la niña víctima de un abuso sexual que pretende la revisión de una decisión jurisdiccional que involucra directamente sus intereses.

Lo expuesto impone, a mi entender, el rechazo de la queja también en este punto.

IV.c. El agravio subsidiario, en el que se denuncia el quebrantamiento del *ne bis in idem*, tampoco puede ser atendido.

El Tribunal de Casación Penal declaró procedente el recurso interpuesto por la Asesora de Incapaces y anuló el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea respecto de J. A. R., por considerar que las conclusiones a las que arribara el sentenciante de origen reposaban en una fundamentación aparente, que descalificaba al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, pues respondían a una consideración fragmentaria e incompleta de las pruebas producidas (cfr. fs. 80/87), disponiendo en consecuencia el reenvío de la causa a la instancia de mérito para que se proceda a la celebración de un nuevo debate.

El recurrente entiende que esa decisión atenta contra la garantía

que protege al imputado contra una doble persecución penal, sin tener en cuenta que la norma que consagra expresamente esa garantía (art. 8.4, CADH) exige la existencia de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, extremo que, como viéramos en los apartados precedentes, no concurre en el caso.

En este sentido, es dable traer a colación que la Corte I.D.H. máximo interprete convencional-, sostuvo en el caso "Mohamed vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, que el principio de ne bis in idem: "...busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo 'delito'), la Convención AmericA. utiliza la expresión 'los mismos hechos', que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado" (párr. 121). Recordó también la Corte haber sostenido "...de manera reiterada que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. El Tribunal también ha señalado que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia" (párr. 122). En síntesis, la Corte Interamericana sostuvo que un individuo no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos si la sentencia condenatoria que se pronunció a su respecto no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa posterior de un mismo proceso judicial penal que no había concluido con el dictado de esa decisión final e inmutable, doctrina que ha sido especialmente considerada por esa Suprema Corte (cfr. P. 116.541, sent. de 7/6/2017 y P. 127.458, sent. de 4/7/2018).

Es evidente, entonces, que el caso de autos no reúne las características necesarias para que se configure una violación a la garantía en cuestión, pues el veredicto absolutorio no podía reputarse firme y consentido por la víctima, que activó en la primera oportunidad con la que contó los mecanismos procesales pertinentes para cA. lizar su voluntad impugnativa, y el reenvío dispuesto para la realización de un nuevo debate no ha sido más que la natural consecuencia del progreso de esa impugnación, sumado a la necesidad de respetar el principio de inmediación y los derechos de defensa en juicio y doble conforme.

A ello cabe agregar, siguiendo la doctrina de esa Suprema Corte en la materia, que la decisión absolutoria anulada -descalificada como acto jurisdiccional válido-, carece de efectos y mal podría afirmarse que su reedición implique juzgar dos veces el mismo hecho, pues como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en estos casos, hay solo un pronunciamiento que puede considerarse válido (Fallos: 312:597 y 326:1149, ya citados). Así, la regla general según la cual "no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece" (conf. Fallos: 297:486; 298:312; 305:913; 306:1705; 311:2205, considerando 5° de la disidencia parcial de los jueces Bacqué y Petracchi; y 312:597)" (CSJN "Alvarado", sent. de 7/5/1998, cons. 9 de la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert; "Sandoval", sent. de 31/8/2010, cons. 6 del voto de la mayoría; P. 117.701, sent. de 15/7/2015 y P. 122.259, sent. de 2/12/2015),

no resulta aplicable al caso, pues la anulación dispuesta de ningún modo retrotrae el proceso a una etapa ya superada (vgr. la investigación penal preparatoria) sino que ordena su reencauce por los motivos expuestos párrafos arriba.

Debe considerarse, además, que los principios de preclusión y progresividad tampoco son absolutos, pues solo pueden tenerse por precluídos los actos o etapas procesales cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, quedando a salvo los supuestos de nulidad (Fallos: 272:188; 305:1701; 306:1705 y 308:2044) y esto último es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso. En esta línea esa Suprema Corte ha descartado, invocando el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de una doble persecución penal prohibida siempre que "...ello tenga lugar cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales" (doct. Fallos 312:597 -"Weissbrod"- y 326:1149 -"Verbeke"-), como en paridad acontece en el caso, toda vez que el tribunal intermedio dejó sin efecto el pronunciamiento adoptado en la instancia anterior por defectos en su fundamentación que lo tornaban insostenible como acto jurisdiccional válido (cfr. P. 120.756, sent. de 22/2/2017 y P. 129.069, sent. de 15/10/2017).

En la misma oportunidad se indicó, tras establecer una distinción entre supuestos como el de autos y los que dieran lugar a los pronunciamientos de la Corte federal en "Mattei", "Polak" y "Sandoval", que: "la naturaleza e importancia del vicio condicionan la válida progresión de cada uno de los actos del proceso, y con ella, la extensión de la imposibilidad de su renovación (voto de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni en 'Kan, Yoong Soo' -por remisión al dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi-, sent. del 27-12-2011, Fallos 334:1882). Es decir, no

cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importan un bis in idem prohibido" (P. 120.756, cit.).

Si el Tribunal de Casación Penal, al llevar adelante su específica actividad revisora promovida en el caso por la representante de la víctima, advirtió la existencia de déficits de tal magnitud en el pronunciamiento absolutorio de origen que le impedían considerarlo como acto jurisdiccional válido y no le cupo otra alternativa que disponer su anulación, esta circunstancia priva de efectos al acto procesal en cuestión e impide, conforme la doctrina antes citada, tener por configurado en el caso un doble juzgamiento prohibido.

Asimismo, las cláusulas convencionales con jerarquía constitucional que reconocen expresamente la garantía contra la doble persecución penal son operativas cuando media una sentencia, absolutoria o condenatoria, firme, sobre un hecho y respecto de un sujeto determinado y eventualmente, conforme la doctrina de la Corte Suprema en "Mattei" y "Polak", en aquellos supuestos en los que el ejercicio de estas facultades atente claramente contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, contra el derecho de defensa o contra la posibilidad de exigir el doble conforme por parte del imputado, extremos que no concurren en el caso.

Lo hasta aquí expuesto me lleva a propiciar el rechazo del reclamo también en este punto.

IV.d. El último de los motivos de agravio traído por el recurrente tampoco puede ser atendido.

Ello así pues advierto, en este caso, que el agravio resulta

inadmisible, en la medida que la decisión atacada sólo puede ser equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P. a los fines de analizar la viabilidad de los agravios de la parte vinculados con la violación a la garantía del *ne bis in idem*, pues solo a este respecto podría afirmarse que el agravio que causa la decisión atacada no admitiría una reparación ulterior y que, en virtud de la entidad federal del planteo, su tratamiento se impondría para satisfacer la exigencias fijadas por la Corte federal a partir de los casos "Strada" y "Di Mascio" (cfr. P. 116.541 cti.).

El planteo se vincula con la valoración de la prueba realizada por el revisor y con el juicio al que se arribara en esa instancia sobre la fundamentación del veredicto absolutorio dictado en origen, materia que no aparece vinculada, siquiera indirectamente, con la garantía convencional mencionada.

Estimo, en consecuencia, que corresponde que esa Suprema Corte ejerza, respecto de esta parcela del remedio articulado, el control de admisibilidad que le compete como tribunal del recurso (cfr. P. 128.455, sent. de 18/10/2017, entre otras), declarando inadmisible el presente motivo de agravio.

A todo evento, debo destacar que el reclamo no constituye más que la manifestación de una simple divergencia valorativa del recurrente frente a la decisión adoptada por el tribunal intermedio, técnica manifiestamente ineficaz para acceder a esta instancias con planteos que se vinculan exclusivamente con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos (doct. art. 494, CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar, en todos sus términos, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de J. A. R.

La Plata, 29 de octubre de 2018.

Firmado: Julio M. Conte-Grand. Procurador General.